

Señor

JUEZ 35 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

Medio de control: Reparación Directa
Demandantes: Wilson Vaquiro García y otros
Demandados: La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional,
Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, Petroseismic
Services S.A. y Emerald Energy Plc Sucursal Colombia
Radicado: 11-001-33-36-035-2018-00368-00
Asunto: **Contestación de demanda**

MARTHA LUCÍA FAJARDO AGUDELO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 46.451.969 de Duitama, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 118.154 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada judicial de **EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA** (en adelante EMERALD), sucursal de sociedad extranjera legalmente establecida en Colombia mediante escritura pública número tres mil seiscientos veintiséis (3626) del diecisiete (17) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996) otorgada en la Notaría Treinta y dos (32) del Círculo de Bogotá D.C. (en adelante "EMERALD"), lo cual acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, documentos que adjunto con el presente escrito y encontrándome dentro del término judicial concedido por su Despacho, presento contestación a la Acción de Reparación Directa interpuesta por el señor Wilson Vaquiro y otros, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

En cuanto al hecho 1º: No me consta la conformación de la familia extensa del señor WILSON VAQUIRO, ni la calidad de las relaciones entre ellos.

En cuanto al hecho 2º: No me consta la conformación de la familia nuclear del señor VAQUIRO, ni la fecha de su matrimonio, ni los bienes de los cuales es propietario, por cuanto se trata de hechos ajenos a EMERALD.

En cuanto al hecho 3º: Es cierto que entre la ANH y EMERALD se celebró el Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos No. 03 del 22 de octubre de 2012, por medio del cual se le adjudicó a EMERALD la exploración y explotación del Bloque Nogal, cuya área contratada es de 239.414 hectáreas con 8.487 m2 y se ubica en los municipios de Albania, Belén de los Andaquíes, El Paujil, Florencia, Milán, Montañita, Morelia y Valparaíso en el Departamento del Caquetá.

En cuanto al hecho 4°: Es parcialmente cierto el hecho acerca de la perforación del pozo estratigráfico dentro del proyecto Nogal. En primer lugar, el nombre correcto del pozo es Nogal EST-1 y no “*Nogal EST-12*”, como lo afirman erróneamente los demandantes. De otro lado, se aclara que EMERALD perforó el pozo Nogal EST-1 en cumplimiento de sus obligaciones de la Fase 1 del Contrato E&P Nogal suscrito con la ANH. Es decir, la perforación de dicho pozo se realizó dentro de la etapa exploratoria del Contrato y no en una fase pre operativa, como la denominan los demandantes.

En cuanto al hecho 5°: Este hecho contiene varias afirmaciones, por lo cual se contestará cada una de ellas en forma separada, así:

- 5.1. **Es parcialmente cierta** la afirmación sobre la actividad de la empresa PETROSEISMIC SERVICES S.A. (PETROSEISMIC). Es preciso aclarar que PETROSEISMIC fue contratista de EMERALD, y en tal calidad actuó como explorador sísmico en el proyecto Nogal 2D.
- 5.2. **Es cierto** que PETROSEISMIC, como contratista de EMERALD y empresa encargada de realizar la sísmica dentro del proyecto Nogal 2D, llevó a cabo las negociaciones con los propietarios y/o poseedores de los predios requeridos para la actividad sísmica, y en algunos casos, realizó las demandas de imposición de servidumbre petrolera.
- 5.3. **No es cierto** que se haya desencadenado un “*conflicto socioambiental*” entre EMERALD y las comunidades. De hecho, el proyecto Pozo Estratigráfico Nogal 1 contó con la aceptación de la comunidad de la Vereda La Curvinata y ASOJUNTAS del Municipio de Valparaíso como Área de Influencia Directa del mismo, tal como consta en las actas que se anexan a la presente contestación. Estos actores institucionales y comunitarios dieron viabilidad social al proyecto, teniendo en cuenta su interés voluntario de hacer parte de las actividades operativas desarrolladas y los beneficios sociales inherentes a su ejecución. Sin embargo, durante la ejecución del proyecto, sí se presentaron algunas manifestaciones pacíficas y algunas vías de hecho por parte de personas en desacuerdo con los proyectos de hidrocarburos en el departamento.

En cuanto al hecho 6°: Este hecho contiene varias afirmaciones, todas irrelevantes para efectos de la presente demanda. Sin embargo, se contestará cada una de ellas en forma separada, así:

- 6.1. **No es cierto** que el bloqueo por parte de algunas personas de la vereda haya sido el 5 de mayo de 2015, como equivocadamente lo mencionan los accionantes. Este se presentó el 4 de mayo de 2015, cuando se tenía previsto iniciar las actividades de adecuación de las vías de acceso por parte de la empresa contratista MAGMA INGENIEROS.

- 6.2. No es cierto** que el boqueo haya sido pacífico. Un bloqueo por definición no es pacífico, pues, como su nombre lo indica, un bloqueo es impedir una acción, obstruyendo labores legítimas, en este caso, de EMERALD. Lo que se presentó ese día fue un bloqueo de vía ilegal por parte de algunas personas de la vereda La Florida, en el sector del puente sobre la Quebrada La Cacho, en el que se impidió el paso de la maquinaria y personal de la compañía. No fue una manifestación pacífica, sino una vía de hecho que afectó de manera directa el desarrollo de un Contrato legalmente celebrado y de interés nacional. Como evidencia de la vía de hecho ilegal y no pacífica, adjunto a la presente contestación se anexan las comunicaciones mediante las cuales EMERALD notificó a las autoridades competentes, sin recibir respuesta al respecto.
- 6.3. Es cierto** que el señor JOSE ANTONIO SALDARRIAGA hizo una huelga de hambre. Sin embargo, no se entiende la relevancia de ese hecho para efectos de la presente demanda.

En cuanto al hecho 7º: Este hecho contiene varias afirmaciones, todas irrelevantes para efectos de la presente demanda. Sin embargo, se contestará cada una de ellas en forma separada, así:

- 7.1. Es parcialmente cierta** la afirmación sobre lo acontecido el 30 de junio de 2015. Si bien el día 30 de junio de 2015 la Fuerza Pública realizó desalojo del personal que adelantaba el bloqueo de vía ilegal en el puente sobre la quebrada la Cacho del Municipio de Valparaíso, este desalojo lo realizó la Fuerza Pública de acuerdo con sus protocolos y procedimientos, permitiendo el levantamiento de la vía de hecho y asegurando el tránsito normal de EMERALD por la vía de acceso pública La Florida – La Reforma – La Curvinata. Es decir, la fuerza pública estaba en cumplimiento de su deber constitucional y legal, recordemos que el artículo 6 de la Constitución Nacional establece responsabilidades para los servidores públicos por omisión en el ejercicio de sus funciones.
- 7.2. No es cierto** que la protesta se realizara en un predio privado. El desalojo se realizó sobre la vía pública y no en un predio privado, como afirman los accionantes.
- 7.3. No me consta** la cantidad total de heridos o detenidos producto de esa vía de hecho.

En cuanto al hecho 8º: Este hecho contiene varias afirmaciones, todas irrelevantes para efectos de la presente demanda. Sin embargo, se contestará cada una de ellas en forma separada, así:

- 8.1. **Es parcialmente cierto** el hecho acerca del bloqueo presentado el día 20 de junio de 2016. Ese día, la población civil que rechazaba el desarrollo del proyecto Nogal, sin ninguna autorización, ingresó al predio privado denominado Puerto México, en el cual EMERALD contaba con derecho de servidumbre, e intentaron atentar contra el personal y dañar materiales y equipos. Esta situación generó la reacción de la fuerza pública, con el fin de salvaguardar al personal y bienes que en ese momento hacían parte del proyecto y su ejecución. Reiteramos que la fuerza pública en estos casos actúa en ejercicio de sus funciones y bajo sus protocolos y procedimientos.
- 8.2. **No me constan** las consignas de las organizaciones en contra de la actividad petrolera, ni las capacitaciones o reuniones que éstas hayan realizado. Nuevamente se insiste en la irrelevancia de estos hechos y apreciaciones para efectos de las pretensiones de la presente demanda.

En cuanto al hecho 9º: Este hecho contiene varias afirmaciones, por lo cual se contestará cada una de ellas en forma separada, así:

- 9.1. **No es cierto** el hecho sobre la alteración del orden público presentada el 15 de agosto de 2016, ni el número de campesinos, ni que hayan ido solamente a hablar con empleados de EMERALD. Luego de que PETROSEISMIC durante varios días sufriera hostigamiento a su personal y daños a los equipos destinados a las líneas sísmicas, el 15 de agosto de 2016, personal de la empresa reportó la presencia de aproximadamente 100 personas en jurisdicción del municipio de Valparaíso, quienes causaron daños a los pozos, destruyendo las mangueras de los compresores con machete. Ante estas acciones, el personal de PETROSEISMIC se retiró del lugar e hizo presencia el escuadrón móvil antidisturbios de la policía nacional (ESMAD) para controlar la situación.
- 9.2. **No es cierto** que los manifestantes hayan evitado altercados y hayan continuado su camino. Como ya se indicó, las personas que bloquearon la vía el 15 de agosto de 2016 dañaron y destruyeron equipos de EMERALD y de su contratista PETROSEISMIC y hostigaron a los funcionarios que estaban trabajando en las líneas sísmicas, razón por la cual hizo presencia el ESMAD.
- 9.3. **No me constan** las afirmaciones sobre las supuestas órdenes del sargento Castro. Sin embargo, reiteramos que la fuerza pública hizo presencia ante las acciones ilegales de los manifestantes y que en estos casos actúa en ejercicio de sus funciones y bajo sus protocolos y procedimientos.

En cuanto al hecho 10º: Este hecho contiene varias afirmaciones, por lo cual se contestará cada una de ellas en forma separada, así:

- 10.1. No me constan** ni el lugar de residencia habitual del señor WILSON VAQUIRO, ni sus ideas relacionadas con el medio ambiente o las actividades extractivas.
- 10.2. No me constan** los hechos relacionados con la herida sufrida por el señor WILSON VAQUIRO ni las acciones tomadas por sus compañeros de bloqueo, por ser hechos ajenos a EMERALD.
- 10.3. No me consta** el hecho relacionado con la información al Sargento Castro ni su presencia en el lugar donde se encontraba el señor VAQUIRO, ni la interacción de los campesinos con el Sargento, por ser hechos ajenos a EMERALD.

En cuanto al hecho 11°: No me constan los hechos relacionados con el traslado del señor VAQUIRO al hospital, ni los detalles de su herida, ni su diagnóstico, por ser hechos ajenos a EMERALD. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

En cuanto al hecho 12°: Este hecho contiene varias afirmaciones, por lo cual se contestará cada una de ellas en forma separada, así:

- 12.1. No me consta** el traslado del señor VAQUIRO, ni la fecha y realización de una cirugía, por ser hechos ajenos a EMERALD. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- 12.2. No me consta** la supuesta presencia de miembros del Ejército para vigilar al señor VAQUIRO o interrogar a su esposa, ni la reacción de ellos frente a esas supuestas visitas. Lo anterior por tratarse de hechos ajenos a EMERALD.

En cuanto al hecho 13°: Este hecho contiene varias afirmaciones, por lo cual se contestará cada una de ellas en forma separada, así:

- 13.1. No me constan** los dolores ni las consecuencias emocionales supuestamente sufridas por el señor VAQUIRO luego de su recuperación. Lo anterior por tratarse de hechos ajenos a EMERALD.
- 13.2.** En cuanto a la afirmación sobre los supuestos padecimientos del señor VAQUIRO y su familia, y la supuesta violación a sus derechos humanos, **no se trata de un hecho**, sino de apreciaciones subjetivas y elucubraciones de los demandantes, que carecen de sustento fáctico y probatorio. Sin embargo, vale la pena reiterar que EMERALD realiza su actividad de exploración y explotación de hidrocarburos en el Bloque Nogal de manera legítima y ciñéndose a los términos legales, y el Ejército Nacional también ha actuado en ejercicio de sus funciones y bajo sus protocolos y procedimientos.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en relación con mi representada, toda vez que EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA no tiene responsabilidad alguna en los supuestos perjuicios alegados por los demandantes y, en consecuencia, solicito al Despacho declarar probadas las excepciones propuestas a continuación.

EXCEPCIONES

a) Falta de legitimación en la causa por pasiva

La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos, tanto por activa como por pasiva, de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones.

En cuanto a la legitimación en la causa, el Consejo de Estado ha indicado que *“la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) Por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe o no relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una u otra”*¹

En el presente caso los demandantes dirigen la acción contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la ANH, PETROSEISMIC y EMERALD, sin embargo y como puede desprenderse tanto de los hechos de la demanda como de los términos de la presente contestación, EMERALD no sólo no tuvo que ver con las supuestas heridas sufridas por el señor WILSON VAQUIRO en medio de las manifestaciones y bloqueos del 15 de agosto de 2016, sino que fue una víctima de los mismos hechos, pues en éstos fueron hostigados funcionarios de la compañía y de su contratista PETROSEISMIC, y se dañaron y perdieron equipos con los cuales se adelantaba la actividad sísmica, con los consecuentes perjuicios para la empresa.

El bloqueo ilegal que se presentó el 16 de agosto de 2016 por parte de aproximadamente 100 personas, quienes con machetes dañaron equipos de propiedad de nuestro contratista PETROSEISMIC, fue atendido por el Ejército

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 25 de marzo de 2010, M.P. Gustavo Eduardo Gomez Aranguren.
Carrera 9 A No. 99-02 Of. 603D Bogotá, Colombia - PBX: (57-1) 651 35 00 Fax: ext. 109

Nacional y por el escuadrón móvil antidisturbios de la Policía Nacional (ESMAD), en tanto que son las instituciones legalmente destinadas a brindar protección a los ciudadanos, y en este caso a los funcionarios y equipos de EMERALD y PETROSEISMIC que estaban trabajando, ejerciendo una actividad lícita, en virtud de un contrato legalmente celebrado con la ANH.

En el presente caso, los propios demandantes no endilgan en los hechos de su demanda responsabilidad alguna a EMERALD por las supuestas lesiones del señor VAQUIRO y, de las pruebas obrantes en el expediente, se concluye claramente la ausencia de responsabilidad de EMERALD.

No se entiende por qué los demandantes incluyen a EMERALD en las pretensiones de la demanda, como patrimonialmente responsable de los supuestos perjuicios sufridos por ellos, cuando en el mismo escrito de demanda, en el capítulo IV correspondiente a “Fundamentos de Derecho” realizan una extensa argumentación según la cual, la causa del daño fue la supuesta actuación de miembros del Ejército Nacional. Es más, en el mismo capítulo los demandantes afirman que el grupo de campesinos “previo al encuentro con el Ejército Nacional ya se había topado por el camino con funcionarios de la EMERALD ENERGY (sic) y con el ESMAD de la Policía Nacional, con quienes no existió inconveniente alguno (...)”. (Subrayas fuera del texto).

Así pues, los demandantes no indican qué participación, actuación u omisión realizó mi poderdante para que pudiera ser demandado dentro del presente proceso; no indicaron cuáles son las razones de hecho o de derecho de las cuales se presume la responsabilidad de mi poderdante EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, y tampoco allegaron prueba que permita deducir que EMERALD tuvo participación en la ocurrencia del supuesto daño y su consecuente responsabilidad. Al contrario, en su mismo escrito señalan a otro de los demandados como el responsable de los supuestos daños e indican que con EMERALD no hubo ningún enfrentamiento.

Por lo anterior, solicitamos se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, debido a que no existe manifestación, hecho, prueba o fundamento de derecho dentro del escrito de demanda que lleve a concluir la existencia de responsabilidad alguna de EMERALD por los supuestos perjuicios materiales e inmateriales reclamados en la presente demanda.

b) Ausencia de nexo causal

Frente a la responsabilidad, no sólo basta demostrar el daño, sino que igualmente es necesario acreditar la existencia de un nexo causal entre la conducta desplegada por el agente y el daño sufrido por el demandante. De esta manera, si la víctima

sufre un daño, pero el mismo no se derivó a partir de la conducta desplegada por el agente, no es posible endilgar responsabilidad a este último, a partir de la generación del referido perjuicio.

Ahora bien, resulta pertinente resaltar que **la existencia del nexo causal nunca se presume**, de forma tal que siempre debe necesariamente aparecer de manera probada, con la suficiente certeza, dentro del proceso; carga probatoria que corresponde asumir a la parte demandante.

Igualmente, **no todas las causas que intervienen en la producción de un efecto son equivalentes**, sino que sólo las que se consideren adecuadas tienen incidencia causal desde el punto de vista jurídico, es decir, sólo aquellas que objetivamente tengan la virtualidad de generar tal efecto, se considerarán aptas para establecer el nexo causal.

En este sentido se ha pronunciado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, a partir de la Sentencia proferida el 1° de septiembre de 1960, en la cual expresó:

“Nexo causal. Sin entrar al estudio de todos los elementos que integran la culpa extracontractual, en relación con el agente, la violación del derecho ajeno, el perjuicio efectivo y la imputabilidad o responsabilidad, debe considerarse el nexo de causalidad entre el daño y el hecho o acto reputado como culposo.

(...) La causalidad presupone una condición o relación tal sin la cual no se explicaría la existencia de un hecho determinado, que procede de otro como de su causa por ser idóneo y adecuado para producir, como efecto, el daño imputado a la culpa del agente.”

En el caso objeto de la presente demanda, resulta evidente que no existe ningún vínculo de causa - efecto entre los múltiples perjuicios materiales y morales alegados por los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor WILSON VAQUIRO y la actividad desarrollada por EMERALD. Cabe resaltar que las únicas menciones que los demandantes hacen en los hechos referentes a EMERALD tienen que ver con las actividades de perforación de un pozo y la actividad sísmica en el departamento del Caquetá, todas ellas actividades legítimas de EMERALD y que nada tienen que ver con la causa de las lesiones del señor VAQUIRO. El hecho de que las manifestaciones de cientos de campesinos fuesen en contra de la industria petrolera y que EMERALD tenga actividades exploratorias en el Caquetá, no implica que EMERALD sea responsable de las supuestas lesiones y perjuicios sufridos por el señor VAQUIRO y su familia.

Como los mismos demandantes indican en su escrito de demanda, el daño que alegan se presenta, al parecer, por el uso de armas de fuego dentro de un bloqueo ilegal realizado por varios manifestantes en contra de la industria petrolera. Las supuestas heridas sufridas por el señor VAQUIRO no tienen que ver con alguna

acción u omisión de EMERALD, por lo que, en caso de que se hayan presentado los perjuicios alegados por los demandantes, éstos no fueron causados por la actividad desarrollada por EMERALD.

c) Inexistencia y/o sobreestimación de perjuicios

De acuerdo con lo solicitado por los demandantes, los perjuicios supuestamente sufridos y reclamados por ellos fueron cuantificados de la siguiente forma:

A. Perjuicios Inmateriales:

- Perjuicios morales: 100 smlmv para cada uno de los 13 demandantes.
- Daño fisiológico: 400 smlmv para el señor WILSON VAQUIRO.
- Daño psicológico: 100 smlmv para el señor VAQUIRO, 100 smlmv para su esposa, 100 smlmv para su hijo y 100 smlmv para su madre.
- Daño inmaterial por afectación a bienes o derechos: 100 smlmv para cada uno de los 13 demandantes.

B. Perjuicios materiales:

- Lucro cesante: salarios e ingresos que dejó de percibir el señor WILSON VAQUIRO.

Por el momento, basta con señalar que corresponde a la parte actora, conforme lo normado por el artículo 167 del C.G.P.2 demostrar fehacientemente la extensión y tangibilidad de los rubros constitutivos de este concepto indemnizatorio.

Como ya se señaló, los demandantes reclaman por concepto de perjuicios inmateriales un total de 3.100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, distribuidos entre todos ellos y discriminados en lo que ellos denominan: perjuicios morales, daños fisiológicos y psicológicos, y daños por afectación a bienes o derechos. Es decir, entre las sumas que reclaman a favor del señor WILSON VAQUIRO, las sumas a favor de su esposa, hijo y madre, y las correspondientes a sus hermanos, a valor de hoy, corresponden a más de DOS MIL SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$2.700.000.000), sin que estos montos se encuentren demostrados ni guarden ninguna relación de causalidad con el daño que, equivocadamente, los demandantes buscan imputarle a mi representada.

Según los demandantes, el hecho generador de los supuestos perjuicios fue un impacto de bala que, según ellos afirman, le propinaron miembros del Ejército y le causó heridas al señor WILSON VAQUIRO. Sin embargo, no se entiende por qué los demandantes pretenden el pago de estas sumas exageradas de dinero por parte de EMERALD, cuando, como ya se dijo, mi representada no tuvo nada que ver con el supuesto ataque al señor VAQUIRO.

² “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”

Adicionalmente a la sobreestimación de los perjuicios inmateriales reclamados por los demandantes, vale la pena resaltar que, respecto de la madre, esposa, hijo y, especialmente, los 9 hermanos del señor VAQUIRO, las únicas pruebas presentadas con la demanda para reclamar sus exageradas sumas de dinero son los registros civiles de nacimiento que demuestran (no en todos los casos) el parentesco. Con la sola acreditación del parentesco no se puede deducir la existencia de un daño moral para todos demandantes, y mucho menos en iguales circunstancias e intensidad.

En el escrito de demanda, los demandantes se limitan a enumerar las supuestas consecuencias adversas de las lesiones sufridas por el señor WILSON VAQUIRO, sin mayor esfuerzo probatorio. Adicionalmente, no existe prueba de que la zozobra, tristeza, inestabilidad emocional y estrés supuestamente sufridos por todos los miembros de la familia extensa del señor VAQUIRO hayan sido causados por alguna actuación de EMERALD.

Ahora bien, en cuanto a los perjuicios materiales, aunado a lo antes manifestado en cuanto a la necesidad de demostrar certeramente la existencia y amplitud del perjuicio por parte de quien lo alega, debe anotarse que los demandantes se limitan a solicitar el pago de *“los salarios o ingresos que dejó de percibir debido a la disminución laboral”*, cuando en su demanda no existe prueba si quiera sumaria de los ingresos del señor VAQUIRO al momento de las lesiones, ni de la existencia de una disminución laboral como consecuencia de éstas. Es más, los demandantes solicitan que para el cálculo del lucro cesante se tenga en cuenta como uno de los parámetros *“la vida probable de la víctima”*, como si se tratara de una persona fallecida, lo cual resulta absolutamente inaplicable en este caso, más aun cuando estamos frente a unas lesiones que, según indican en la propia demanda, le dieron una incapacidad médica de 3 meses.

PRUEBAS

Solicito, señor juez, se sirvan decretar, practicar y tener como tales, las siguientes:

Documentales:

1. Copia del acta de Aceptación Asojuntas Valparaíso – Proyecto Pozo Est. Nogal 1 de fecha 27 de abril de 2015
2. Copia del Acta Aceptación Curvinata Valparaíso – Proyecto Pozo Est. Nogal 1 de fecha 2 de mayo de 2015
3. Copia de las comunicaciones de Notificación de Eventos acontecidos el 20 de junio de 2016 a las autoridades locales y regionales.
4. Copia del informe del área social de EMERALD, correspondiente a la semana del 11 al 17 de agosto de 2016.

5. Copia parcial del documento denominado “*CONSOLIDADO DE EVENTOS QUE HAN IMPEDIDO LA EJECUCIÓN NORMAL DE LAS FASES OPERACIONALES DEL PROGRAMA SISMICO NOGAL 2D*”, documento elaborado por el contratista PETROSEISMIC, y en donde se relacionan como Eventos No. 45 y 46 los sucedidos el 16 de agosto de 2016.

Interrogatorio de parte:

Solicito al Despacho fijar fecha y hora para la recepción de interrogatorio de parte a los demandantes.

ANEXOS

1. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.
2. Poder otorgado a mi favor por el Representante Legal de EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA.
3. Certificado de existencia y representación legal de EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

NOTIFICACIONES

EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA recibirá notificaciones en la Carrera 9 A No. 99-02 Of. 603D, de la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico martha.fajardo@emerald.com.co

Cordialmente,

Martha Lucía Fajardo A.

MARTHA LUCÍA FAJARDO AGUDELO

C.C. 46.451.969 de Duitama

T.P. 118.154 del C.S.J.